



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TRÁMITE	Violencia Intrafamiliar No 01
VICTIMA	Ingrid Vanesa Giraldo Salazar
AGRESOR	Cesar Augusto Miranda Barrera
RADICADO	No 05 001 31 10 008 2023 00607 01
INSTANCIA	Segunda - Consulta
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
PROVIDENCIA	Sentencia General No 18
DECISIÓN	Confirma Resolución

Se decide LA CONSULTA a la Resolución No 217 del 15 de junio de 2022, proferida por la Comisaria de Familia Ochenta San Antonio de Prado de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **INGRID VANESA GIRALDO SALAZAR**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA BARRERA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **INGRID VANESA GIRALDO SALAZAR**, el día 2 de febrero de 2022, eleva solicitud ante la Comisaría por nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA BARRERA**, ocurridos el 1 de febrero de ese año.

Procedió el comisario mediante auto N° 091 del 2 de febrero de 2022 a admitir la denuncia de reincidencia y desacato a medida de protección, ordena la acumulación de las diligencias N° 02-28822-21, prohíbe al señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA BARRERA** el ingreso y la cercanía a cualquier sitio donde se encuentra la denunciante, compulsar copia de la medida de protección provisional al comando de la Estación

de policía de San Antonio de Prado, compulsar copias de la denuncia a La Fiscalía General de la Nación, para efectos de la investigación de violencia intrafamiliar, se le realizaron las advertencias de ley contemplada en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, se ordena la notificación al demandado y se fija que debe acudir a rendir sus descargos y práctica de pruebas, se realizan las advertencias de ley en caso de no comparecencia, y ratifica la vigencia de las medidas de protección definitivas.

El día 8 de junio de 2022, la comisaría celebró audiencia donde recibió declaración a la demandante y suspendió la audiencia para la comparecencia de testigo a favor de la actora, fijando nueva fecha.

El 15 de junio de 2022, se celebró audiencia de fallo con la comparecencia, nuevamente solo de la denunciante; acto éste en el que la Comisaría resolvió la contienda y, mediante la Resolución No 217 de esa misma fecha, declaró probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección definitiva decretadas en el proceso de Violencia intrafamiliar con el radicado No 2-28822-21, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignarse en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente tomó otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, tales como suspender las visitas del señor MIRANDA BARRERA a la niña M.A. M. B de 2 años de edad y a su grupo familiar y abstenerse de aproximárseles, y notificar al demandado, dado que no compareció efectuar notificación por aviso de conformidad con el inciso 4 del Artículo 5 literal b) de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello, se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las

personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

III. CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución No 217 del 15 de junio de 2022 en contra del señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA BARRERA**, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA BARRERA** en el proceso de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección en el radicado N° 02-28822-21, la señora **INGRID VANESA GIRALDO SALAZAR** expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 1 de febrero de 2022, denunciado a la entidad al día siguiente, por lo cual se presentó a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a

abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 2 de febrero de esa anualidad.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor **MIRANDA BARRERA**, del auto a No 091 del 2 de febrero de 2022 que admitió la denuncia de reincidencia y desacato a medida de protección, y ordenada la acumulación de las diligencias No 02-28822-21 lo citó para descargos, para la audiencia del 8 de junio de 2022, que se efectuó; pero fue suspendida y nuevamente lo citó para la audiencia que del 15 de junio de ese mismo año, en que dictó sentencia, evidenciándose que no asistió a ninguna de las diligencias programadas. Con la comparecencia entonces de la agredida, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente, su incumplimiento frente a las medidas de protección ordenadas.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le citó para descargos y no acudió y ante la ausencia a la audiencia de fallo, fue notificado por aviso; a lo que se suma que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, conforme lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, si bien es mínimo el material probatorio aportado por la demandante, se tiene que puestos en conocimiento del ente administrativo los nuevos hechos de agresión, el querellado no desvirtuó esas afirmaciones, pues guardó silencio y toda vez que en los hechos de violencia ocurrido el 1 de febrero de 2002, puso en peligro la vida de su hija, por lo cual, se suspendieron las visitas y se prohibió todo tipo de acercamiento a la madre y también a la menor, pues ningún elemento de convicción se anexó que echara a bajo lo denunciado por la señora **INGRID VANESA GIRALDO SALAZAR**.

Es entonces la actitud del querellado, lo que constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no

han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

IV. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución No Resolución N° 217 del 15 de junio de 2022, proferida por la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del C. Gral del P, además, por Secretaría remítase copia al correo electrónico de la denunciante y del denunciado, o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Comisaría De Familia Ochenta de San Antonio De Prado De Medellín, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ba999b788ae0afa7dd5be7bd23d54872f670bab93eddc7fb125bb32b3facb**

Documento generado en 16/02/2024 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>